

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informando que la señora **MARÍA NUBIOLA VASCO DE CARDONA** manifiesta que se está incumplimiento lo ordenado en la sentencia de tutela N° **148** proferida el **09 DE DICIEMBRE DE 2022**, por lo que implora se dé inicio al trámite de incidente de desacato. Sírvase proveer.

Manizales, 17 de enero de 2023

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARÍA NUBIOLA VASCO DE CARDONA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
RADICADO: 17001310300620220025200

1. OBJETO DE DECISIÓN

El trámite de la referencia es promovido por la señora **MARÍA NUBIOLA VASCO DE CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía N° **24.432.833** frente a **COLPENSIONES**, porque considera se está incumpliendo lo ordenado en la sentencia de tutela N° **148** proferida el **09 DE DICIEMBRE DE 2022** por este despacho judicial, ello dentro de la acción de tutela adelantada entre las mismas partes del trámite de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos de tutela por parte de la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora, término que no podrá extenderse de las cuarenta y ocho horas siguientes a proferirse la decisión mediante la cual se haya ordenado la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales conculcados.

De este modo, la inobservancia de los ordenamientos tutelares por parte de la entidad requerida, amerita con base en la normativa previamente citada, proceder con los requerimientos frente al responsable del cumplimiento de la sentencia y ante su superior jerárquico para que proceda en tal sentido de forma inmediata, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato con las consecuencias disciplinarias, pecuniarias y hasta de tipo penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el fallo proferido el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se tutelaron los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora MARIA NUBIOLA VASCO DE CARDONA identificada con C.C. 24.432.833 y como medida de protección de los mismos se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición de reconocimiento y pago de pensión de invalidez radicada por la accionante el día 25 de julio de 2022, en los términos dispuestos en la parte motiva, esto es, reconociendo o no el derecho pensional solicitado, según sea el caso, con la debida motivación

Ahora, manifiesta la accionante, mediante escrito radicado el 12 de enero de 2023, que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que no ha dado respuesta a la petición radicada el **25 de julio de 2022**, a través de la cual imploró el reconocimiento de pensión de invalidez, dado que fue calificada su pérdida de capacidad laboral en 54,20% con fecha de estructuración del 17 de junio de 2021.

Se advierte que COLPENSIONES al trámite de la mencionada acción de tutela aportó contestación en la que manifestó que, mediante la Resolución SUB329880 del 30 de noviembre de 2022, resolvió de fondo la petición de la señora MARIA NUBIOLA VASCO DE CARDONA -negando la prestación solicitada-, acto administrativo que fue notificado a la peticionaria en la dirección electrónica misnotificacionesa1217@gmail.com; sin embargo, el juzgado concluyó que el acto administrativo no resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez impetrada por la accionante y ordenó a la accionada emitir un nuevo acto reconociendo o no el derecho pensional solicitado, según sea el caso, con la debida motivación

En primer lugar se dispondrá requerir tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a la Doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de

Prestaciones Económicas y al Doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES**, por el incumplimiento de la sentencia tuitiva, para que informen las razones por las cuales no han dado observancia a la providencia antes mencionada y adopten las medidas pertinentes para cumplir en su totalidad las ordenes de amparo que allí les fueron impuestas.

Y en segundo lugar se requerirá al Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de **Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES** como superior jerárquico de sus subalternos y funcionarios obligados a cumplir la orden de tutela, para que haga cumplir la citada disposición y si es el caso, promueva la apertura del correspondiente proceso disciplinario contra ellos por el referido incumplimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a:

- La Doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO Directora de Prestaciones Económicas** y al Doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES**, para que cumplan la orden impartida en el fallo de tutela N° **148** proferida el **09 de diciembre de 2022** por este despacho judicial y para que informen las razones por las cuales no han dado observancia a los mandatos allí dados; lo anterior, como funcionarios encargados del cumplimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

- El Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de **Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES**, como superior jerárquico de sus subalternos y funcionarios obligados a cumplir la citada orden de tutelar, para que haga cumplir la mencionada disposición y si es el caso, promueva la apertura del correspondiente proceso disciplinario contra ellos por el referido incumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ello de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los mencionados funcionarios se les concede un término perentorio e improrrogable de Cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, para que informen al Despacho las gestiones realizadas tendientes a autorizar y velar por la materialización de los derechos constitucionales de la señora **MARÍA NUBIOLA VASCO DE CARDONA**, so pena de la iniciación del trámite incidental a que alude el artículo 52 ibidem y la imposición de las sanciones allí previstas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bdf400917919f7cdbff32469d66f1d3527eaba5d86f11cb4f925604555011f**

Documento generado en 17/01/2023 01:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>